



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
NIT: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NUMERO 001223

(06 FEB 2023)

"Por la cual se resuelve recurso de apelación, en contra de la Resolución Nro. 003141 del 03 de agosto de 2017, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE – del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa catalina"

El Gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa catalina, en uso de sus atribuciones legales y en el especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la señora **MAGALY BUELVAS DE RAMÍREZ**, en contra de la resolución Nro. 003141 del 3 de agosto de 2017, por medio de la cual se resuelve una solicitud de residencia permanente.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que la señora **MAGALY BUELVAS DE RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.224.557 de Ibagué, presentó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE (en adelante OCCRE) solicitud de reconocimiento de residencia permanente en el Departamento Archipiélago por encontrarse dentro de la circunstancia descrita para ello en el literal c, del artículo 2 del decreto 2762 de 1991, mediante escrito radicado bajo consecutivo Nro. 16453 adiado 4 de julio de 2013.

Que mediante, oficio de fecha 28 de julio de 2013 la OCCRE, solicito a la señora **BUELVAS DE RAMÍREZ** aportar documentación faltante en el proceso, con el fin de adoptar decisión de fondo; por lo que el 5 de agosto de 2013 a través de oficio identificado con radicado Nro. 19482 la interesada aporta la documentación requerida.

Que mediante resolución Nro. 002308 de fecha 25 de mayo de 2015, la OCCRE resolvió conceder a la señora **MAGALY BUELVAS DE RAMÍREZ** el derecho a residir temporalmente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas, y en consecuencia ordeno la expedición de la primera tarjeta de residencia temporal como independiente, por el término de un (1) año.

Que mediante oficio radicado bajo consecutivo Nro. 13955 del 25 de julio de 2016, la señora **MAGALY BUELVAS DE RAMÍREZ**, solito tramite de renovación y expedición de la segunda tarjeta de residencia temporal como independiente.

Que mediante resolución Nro. 003141 del 3 de agosto de 2017, la OCCRE niega por falta de presupuestos legales el reconocimiento del derecho de residencia.

Que mediante oficio radicado bajo consecutivo Nro. 18034 del 9 de agosto de 2017, la señora **MAGALY BUELVAS DE RAMÍREZ**, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución Nro. 003141 del 3 de agosto de 2017.

Que mediante resolución Nro. 000455 del 23 de enero de 2018, la OCCRE resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes la resolución Nro. 003141 del 3 de agosto de 2017, por la cual se negó la residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas, a la recurrente.

II. Del Recurso

- i. *"(...) El día de hoy fui citada aparentemente para hacerme entrega de la segunda tarjeta provisional independiente, cuando fui requerida por una de las abogadas donde me dicen que me niegan la segunda tarjeta y e entregan la resolución pertinente sin tener en cuenta que ya había recibido la primera tarjeta temporal y sin razón alguna de manera grosera de parte de esa abogada sin dejarme hablar y aclarar que mis derechos han sido vulnerado de manera sistemática por esa oficina desde hace mucho tiempo, razón por la cual el director de la OCCRE amparándose en razones inexistentes es decir manipula situaciones falsas para no dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 2762 de 1991 por el cual debería funcionar dicha oficina administrativa.*
- ii. *En la resolución #003141 del 3 de agosto de 2017 me niegan la segunda tarjeta provisional queriendo decir y desconociendo que vivo en las islas desde 1990 con pruebas documentales definida con testigos que bajo la gravedad de juramento lo han demostrado y que en su ánimo de no prestar credibilidad y exponiéndose a denuncias, tutelas, derechos de petición y quizás sin el ánimo de discutir falsos testimonios emanados de dicha resolución a la cual estoy atacando y pidiendo que la retire ya que es un adefesio jurídicamente por lo tanto Sr. Director en sus manos esta rectificar esta conducta que a todas luces es violadora de mis derechos constitucionales. (...)"*

III. Consideraciones del Prócer

La OCCRE, en cabeza de su dignataria resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes, la decisión adoptada mediante la resolución número 003141 del 3 de agosto de 2017.

Frente a los argumentos del recurrente, la OCCRE dispuso:

"(...) no se trata de cualquier tiempo, el mismo decreto es el que se encarga de señalar los términos de años que se deben acreditar para adquirir la residencia, en el caso que nos ocupa, con respecto a la señora MAGALY BUELVAS DE RAMIREZ, en aras de determinar la viabilidad de que se reconozca la residencia de la peticionaria, se observa que se decretó la recepción de versión libre de la solicitante y de dos testigos de las cuales se colige que, la versión libre rendida por dos (02) de las tres (03) referencias personales aportadas visibles a folio 60 y 61 del expediente, coincidieron en que conocen a la señora MAGALY BUELVAS DE RAMIREZ, desde el año 1992, desempeñándose en el oficio de modistería.

Continuando con el análisis de las pruebas, en lo que respecta a lo dicho por la señora MAGALY BUELVAS DE RAMIREZ de que ha vivido en la Isla desde 1990, cabe resaltar, que si bien es cierto, que para la expedición de la Resolución No. 002308 del 25 de Mayo de 2015, por medio del cual le fue concedido el derecho a residir temporalmente en el Departamento Archipiélago a la señora BUELVAS DE RAMIREZ y, consecuentemente la expedición de la Primera (1ª) Tarjeta de Residencia Temporal como independiente, previo el pago de las sumas de dinero ahí descritas, se tuvo en cuenta la declaración en versión libre rendida por la misma, en el que señala que desde febrero de 1990 se trasladó definitivamente para la isla en compañía de sus hijos, también lo es que no existe prueba veraz ni contundente que corrobore lo dicho por la solicitante de residencia.

Que luego de realizar nuevamente un exhaustivo estudio de los documentos presentados por la señora MAGALY BUELVAS DE RAMIREZ, se observa que para demostrar su residencia en el Departamento Archipiélago desde el año 1990, aporta igualmente un tiquete aéreo con ruta Barranquilla — San Andrés expedido por la aerolínea SAM, el cual no se puede ver con claridad el año al que hace referencia, por encontrarnos frente a una copia ilegible del tiquete aéreo y no el original del mismo, por lo que no se puede concluir con exactitud que el año de ingreso al Territorio Insular de la señora BUELVAS DE RAMIREZ, corresponde a 1990 y, teniendo en cuenta que la aerolínea y/o agencia SAM no se encuentra actualmente en funcionamiento no es factible verificar la veracidad de la información suministrada, sin que se pueda tener como cierto estos hechos y, al igual que los demás documentos allegados no fue posible establecer con certeza la fecha de ingreso a la isla de la señora MAGALY antes de la expedición del decreto 2762 de 1991.

Que el artículo Cuarto del Acuerdo 001 de 2002 señala que: "Se tendrá como prueba documental idónea aquella que habiendo sido verificada por la oficina de control de circulación y residencia "OCCRE", no haya sido desvirtuada."

Por lo anterior, en virtud a que la señora MÁGALY BUELVAS DE RAMIREZ no acreditó el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la tarjeta de Residencia, tal como lo exigen el literal c) del Artículo 2º y el literal b) del Artículo 3º del Decreto 2762 de 1991 y, tampoco se encontró en el expediente prueba documental idónea sólida que en consecuencia conduzca al reconocimiento de su derecho de fijar su residencia en el Departamento Archipiélago, no se tendrá en cuenta los argumentos expuestos en el recurso interpuesto y, por tal razón, al estar completamente ajustada a derecho, se decide confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido. (...)"

IV. Normatividad Aplicable

- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Decreto 2762 de 1991, por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Ordenanza 011 del 30 de diciembre de 2021.

V. Pruebas

Sustenta la decisión dentro de la presente actuación administrativa las siguientes:

1. Oficio de solicitud de fecha 4 de julio de 2013
2. Oficio de fecha 28 de julio de 2013
3. Oficio de fecha 5 de agosto de 2013
4. Resolución Nro. 002308 de fecha 25 de mayo de 2015
5. Oficio radicado bajo consecutivo Nro. 13955 del 25 de julio de 2016
6. Resolución Nro. 003141 del 3 de agosto de 2017
7. Resolución Nro. 000455 del 23 de enero de 2018
8. Auto Nro. 0004 del 3 de junio de 2022
9. Copia de carné médico, cruz roja colombiana
10. Copia de certificado de prestación de servicios médicos, cruz roja colombiana

VI. Consideraciones del despacho en la apelación

En primer lugar, observa el despacho de conformidad con los hechos y pruebas que obran dentro del expediente que la OCCRE no respondió en el término legal correspondiente la petición elevada por la señora MÁGALY BUELVAS DE RAMIREZ, como tampoco el recurso de reposición interpuesto.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 23, dispone que toda persona tiene el derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta garantía constitucional señala que la respuesta al mismo debe ser pronta y oportuna por parte de la autoridad a la que se dirige la solicitud, pues perdería sentido si el ciudadano no obtiene una respuesta o esta no se resuelve de manera idónea.

Para la Corte Constitucional, el derecho de petición es un medio para lograr la satisfacción de otros derechos como, por ejemplo, la igualdad, el debido proceso o el acceso a la administración de justicia. La jurisprudencia lo define como una garantía fundamental que está estrechamente ligada con la libertad de recibir información veraz e imparcial en los términos del artículo 20 superior, en la medida en que confiere a la persona la oportunidad de exteriorizar una queja, reclamo, manifestación, información y consulta a cualquier autoridad, de quien espera una respuesta efectiva, la cual puede ser favorable o no para el peticionario.

La Ley 1755 de 2015 Asimismo, estipula que de no ser posible dar respuesta en los términos fijados en la referida ley, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del mismo, señalando los motivos de la demora y dando un plazo razonable para su respuesta; situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Respecto de lo anterior, debe señalarse que la OCCRE expidió de forma tardía la Resolución No. 003141 del 3 de agosto de 2017, mediante la cual resolvió negar la solicitud de residencia incoada por la señora BUELVAS DE RAMIREZ, por falta de presupuestos legales, e igualmente resolvió de forma tardía el recurso de reposición a través de la resolución Nro. 000455 del 23 de enero de 2018, impetrado el 9 de agosto de 2017.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 ordenó establecer un régimen especial para el territorio insular de la Nación con el fin de proteger, entre otros aspectos, la identidad cultural de las comunidades nativas, preservar el medio ambiente y los recursos naturales, determinar controles para la densidad poblacional y regular el uso del suelo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Específicamente, los artículos 310 y 42 transitorio Superiores desarrollan estas materias. Así, la primera de estas disposiciones establece:

"ARTICULO 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirán, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas."

Por su parte, el Presidente de la República en uso de las facultades otorgadas por el artículo 42 transitorio de la Carta Política expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objetivo de controlar la densidad poblacional en las Islas, la citada norma preceptúa:

"ARTICULO TRANSITORIO 42. Mientras el Congreso expide las leyes de que trata el artículo 310 de la Constitución, el Gobierno adoptará por decreto, las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el mismo artículo."

La Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 1993 declaró la constitucionalidad del Decreto 2762 de 1991 al indicar que las limitaciones que consagra para ingresar, circular, residir, trabajar, elegir y ser elegido en las Islas se adecuan a los postulados constitucionales. Argumentó que los medios definidos en el referido decreto no resultan gravosos o desproporcionados, por el contrario, desarrollan una protección a la supervivencia humana, raizal y ambiental, circunstancia que se ajusta a lo reglado en el artículo 310 de la Constitución.

El Decreto 2762 de 1991 establece que la residencia en el territorio insular se puede obtener mediante el reconocimiento del derecho o a través de la figura de la adquisición.

Sobre la residencia permanente la citada norma determina que la misma se puede lograr mediante el reconocimiento del derecho al cumplir cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 2 del Decreto 2762 de 1991, a saber:

"ARTÍCULO 2o. Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;

b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;

c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;

d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;

e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas que, por motivos de educación, hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en los literales c) y d), siempre que en el Departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos".

Seguidamente, el artículo 3 de la norma referida define quiénes pueden mediante la figura de la adquisición obtener su residencia permanente:

"ARTÍCULO 3o. Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

El régimen especial en materia de libre circulación, residencia y trabajo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina busca garantizar la sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas. En esa medida, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la especial protección del territorio insular por encima de los intereses particulares de los residentes irregulares y temporales, **sin que con ello se restrinjan radicalmente los derechos fundamentales de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.**

En segundo lugar, mediante la Resolución No. 003141 de 3 de agosto de 2017, el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia indicó: "(...) Que los requisitos que exige la Ley para tener derecho a la residencia en el Departamento no son facultativos del Director Administrativo ni producto de su discrecionalidad, son establecidos por el legislador; enunciando además que, toda persona que no sea raizal o que no haya nacido en las islas, para adquirir la residencia deben reunir los requisitos establecidos en el literal c del artículo 2º del Decreto 2762/91 que señala: "tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto. (...)"

Sin tener en cuenta el literal b del mismo acto administrativo que contempla en su artículo 3º literal b que "(...) Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago **quien: Haya permanecido en el Departamento en calidad**

de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto original).

No obstante, la OCCRE en su debida oportunidad manifestó mediante resolución Nro. 002308 del 25 de mayo de 2015, "(...) que le asiste derecho a residir en el Departamento insular de manera temporal toda vez que se ajusta al presupuesto factico previsto en el artículo 1° transitorio (...)" que sobre el particular manifiesta: "(...) Las personas que, estando domiciliadas en el Departamento Archipiélago, no cumplan los tres años de que tratan los literales c) y d) del artículo 2o. de este Decreto, tendrán la calidad de residente temporal y estarán sujetos a las disposiciones que para tal situación determina el presente Decreto (...)"

De tal suerte que, cuando la OCCRE concedió a la señora **BUELVAS DE RAMIREZ**, el derecho a residir temporalmente en el Departamento lo hizo en atención al artículo 1° transitorio del Decreto Nro. 2762 de 1991, por considerar acreditado el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la primera tarjeta como residencia temporal y cuando opta por negarla en una segunda oportunidad lo hace con base en el mismo presupuesto legal, toda vez que a su juicio considero que no cumplía con el termino de tres (3) años de que tratan los literales c y d del artículo 2°.

La OCCRE debe ser consciente de la delicada tarea que tiene en sus manos, pues el control de residencia, trabajo y circulación es una función esencial para la supervivencia de las islas. Pero la entidad no debe olvidar que las normas que aplica constituyen restricciones válidas a los derechos fundamentales, razón por la cual debe aplicar de manera razonable las normas vigentes y asegurar, aun en el marco del trámite sumario que desarrolla, el ejercicio del derecho a defensa y contradicción, en función de la complejidad de cada procedimiento a su cargo.

El no cumplimiento del término con el que cuenta la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE - para dar respuesta a las solicitudes de residencia genera al posible beneficiario una clara desprotección frente a su situación de residencia en el Departamento, pues implica una imposibilidad de ejercer los derechos que derivan del reconocimiento de la residencia legal en el Archipiélago. Dicho esto, 7 años de dilaciones no puede tener una justificación razonable

Partiendo de la anterior premisa se debe reconocer el derecho de residencia permanente cuando las dilaciones de la oficina OCCRE ponen en vilo el reconocimiento del derecho de residencia a quien ha cumplido con todos los requisitos y presenta concepto favorable para obtenerla.

Por otra parte, se tiene que la solicitud inicialmente promovida por la administrada estaba encaminada al reconocimiento de la residencia temporal, pues al momento de la radicación de la solicitud la situación fáctica y jurídica que recaía sobre la beneficiaria era el posible otorgamiento de la residencia temporal; no obstante, dado que la misma no fue resuelta con celeridad, el transcurso del tiempo configuró las situaciones fácticas y jurídicas de que trata el literal b, del artículo 3 del Decreto 2762 de 1991 para el reconocimiento de la residencia permanente.

Por lo que el despacho considera una vez revisado el expediente que nos ocupa, que no le asiste razón a la Oficina de Control, Circulación y Residencia OCCRE, en el caso particular y concreto, habida cuenta la señora **MAGALY BUELVAS** ha permanecido en el territorio insular por más de tres (3) años de forma continua ostentando su calidad de residente temporal, observandó buena conducta y solvencia económica; en tanto espero que la OCCRE definiera su situación de forma conducente pertinente y oportuna, situación que evidentemente no ocurrió debido a las múltiples dilataciones en el proceso e inconsistencia en su haber.

Finalmente, es claro para el despacho, en el expediente que **MÁGALY BUELVAS DE RAMIREZ**, reside en el Departamento Archipiélago desde hace más de treinta y tres (33) años sin que fuese declara por la OCCRE en situación irregular, contrario a eso obtuvo su primera tarjeta como residente temporal en el Departamento archipiélago, que en ese

territorio ha desarrollado su proyecto de vida; por lo que, no es aceptable que la OCCRE aplique de forma estricta el régimen de control poblacional del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sin realizar un análisis de los hechos y circunstancias que rodean el caso objeto de revisión, en su afán de negarle el derecho de residencia y omitiendo deliberadamente que su lesiva tardanza en responder dentro del término pertinente la solicitud presentada a favor de la peticionaria y de la manera que mejor protegiera sus derechos, ocasiona la vulneración de sus garantías fundamentales.

En mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la resolución Nro. 003141 del 3 de agosto de 2017, proferida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Concédase el derecho a la residencia definitiva a la señora **MÁGALY BUELVAS DE RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Numero 38.224.557 expedida en Ibagué.

ARTICULO TERCERO: Ordénese a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, la expedición de la tarjeta OCCRE a nombre de la señora **MÁGALY BUELVAS DE RAMIREZ**, previa cancelación del valor estipulado en el artículo 262-2 de la ordenanza 011 de 2021, para la expedición de la tarjeta de residencia definitiva.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora **MÁGALY BUELVAS DE RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.224.557 expedida en Ibagué, la decisión adoptada en el presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011, con la advertencia de que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Surtido lo anterior, devuélvase el expediente a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, para que una vez vencido el termino de ejecutoria, proceda a dar debido cumplimiento a lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés islas, a los

06 FEB 2023

RICHARD FRANCIS BÉLTRAN
Gobernador del Archipiélago (E)

Proyecto: L.Mejía
Reviso y aprobó: K.Rodelo
Archivo: A.Brackman

...

✓

✓

✓